

#### República de Colombia



#### MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

## RESOLUCION NUMERO 4 1383

- 6 DIC 2017

Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Segundo Circuito Cartagena – Bolívar 220 kV", objeto de la convocatoria UPME-05-2012.

### EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales, en especial la contenida en el artículo 5 del Decreto 381 de 2012 y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 16 de la Resolución 18 0924 del 15 de agosto de 2003, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME, realizó la apertura de la Convocatoria Pública UPME - 02 - 2009 cuyo objeto fue la selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros y construcción del proyecto "Segundo Circuito Cartagena – Bolivar 220 kV", resultado de lo cual y mediante Acta del 14 de febrero de 2012, seleccionó como adjudicatario a la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P - EEB S.A E.S.P.

Que el Ministerio de Minas y Energía a solicitud de la EEB S.A E.S.P, ha concedido las siguientes prórrogas a la FPO del proyecto:

- Resolución 9 0697 del 03 de julio de 2014, fijando como nueva FPO el 07 de marzo de 2017.
- Resolución No. 4 0182 de 7 de marzo de 2017, fijando como nueva FPO el día 18 de noviembre de 2017.
- Resolución No. 4 0713 de 25 de julio de 2017, estableciendo como nueva FPO el día 6 de diciembre de 2017.

Que en el mismo sentido, el día 4 de octubre de 2017, con Radicado No. 2017065858, la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S. P, presentó oficio solicitando prorroga de fecha de puesta en Operación del Proyecto UPME 05- 2012, en la cual requiere el reconocimiento de doscientos sesenta y nueve (269) días calendario adicionales, por demora en el trámite para la obtención de la licencia ambiental y corrección a la misma, imputables a la ANLA.

## I. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP.

- A. Demoras imputables a la ANLA dentro del trámite para la obtención de la licencia ambiental relacionada con los numerales 4 y 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015
- La Empresa de Energía de Bogotá, en su oficio de solicitud de modificación de fecha de puesta en operación, indicó que hay demoras imputables a la ANLA

RESOLUCION No.



Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Segundo Circuito Cartagena – Bolívar 220 kV", objeto de la convocatoria UPME-05-2012."

dentro del trámite para la obtención de la licencia ambiental relacionado con los numerales 4 y 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que el día 3 de agosto de 2016, la ANLA solicitó al Ministerio del Interior información relacionada con la presencia de comunidades indígenas dentro de los predios del proyecto "Segundo Circuito Cartagena – Bolivar 220 kV", para lo cual se contaba con un plazo de 20 días hábiles, es decir hasta 1° de septiembre de 2016. No obstante dicho Ministerio dio respuesta el día 1° de noviembre de 2016, superando el plazo de veinte días con que contaba para dar respuesta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

No obstante el día 14 de octubre de 2016 ANLA expidió el Auto 4999 declarando reunida toda la información.

2. El numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, señala que vencido el plazo de los 20 días para que las otras autoridades den respuesta a la solicitud de información adicional, la Autoridad Ambiental expedirá dentro de los 30 días hábiles siguientes, el acto administrativo que declare reunida toda la información, así como el que niega o concede la Licencia Ambiental.

Tal plazo que se contaba à partir del día 2 de septiembre de 2016, vencía el día 30 de octubre de 2016 y dentro de éste, la Autoridad Ambiental debió expedir el Auto que declara reunida toda la información, así como la resolución de niega o concede la Licencia Ambiental.

3. Sin embargo el día 14 de octubre de 2016, la ANLA mediante Auto 4999, declaró reunida toda la información, aun cuando esto no fuera cierto, puesto que el 1° de noviembre del mismo año el Ministerio del Interior radicó un oficio en la ANLA, allegando la información requerida, y el día 11 de noviembre de 2016, expidió la Resolución No. 01357 otorgando la Licencia Ambiental, la cual fue notificada el día 22 de noviembre de 2016 a la EEB.

Por lo anterior, considera que la ANLA tuvo un retraso de 40 días los cuales deben contabilizarse a partir del 13 de octubre de 2016 hasta el 22 de noviembre del mismo año, fecha en la que se le notificó a la EEB la licencia ambiental.

B. Fuerza mayor por la expedición de la licencia ambiental con incongruencias (Resolución No. 01357) respecto de la cual se interpuso Recurso de Reposición que fue resuelto favorablemente a EFR

Esgrime que la Licencia Ambiental presentaba vicios de fondo que la hacían inejecutable, debido a la inconsistencia entre la información consignada en el EIA y lo autorizado en la parte resolutiva de la Resolución. No. 01357 de 2016, por lo que la empresa se vio en la necesidad de interponer recurso de reposición el día 6 de diciembre de 2017 que fue resuelto mediante Resolución No. 00243 de 3 de marzo de 2017, en el cual se repusieron los artículos segundo, tercero, cuarto, sexto y decimo de la Resolución No. 01357.

La Resolución No. 00243 fue notificada al inversionista el día 13 de marzo de 2017, razón por la que solicitan el reconocimiento de 111 días calendario contados partir del día 23 de noviembre de 2016 hasta el 13 de marzo 2017.

C. Demoras imputables a la ANLA dentro del trámite para la modificación de la licencia ambiental relacionado con el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCION No.



Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Segundo Circuito Cartagena – Bolívar 220 kV", objeto de la convocatoria UPME-05-2012."

El día 7 de abril la EEB solicitó a la ANLA concepto sobre un cambio menor del giro ordinario de la licencia ambiental, el cual fue aceptado mediante comunicado 2017071624-2-000, el día 5 de septiembre de 2017, en razón a que los cambios solicitados no implicaban impactos ambientales adicionales a los identificados y autorizados por la licencia ambiental.

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, la ANLA debía pronunciarse en un término máximo de 20 días hábiles es decir hasta el 10 de mayo de 2017, pero tuvo un retraso de 118 días al dar respuesta hasta el día 5 de septiembre de 2017.

En razón a lo anterior, solicita se adicionen doscientos sesenta y nueve (269) días calendario adicionales, contados desde el día 7 de diciembre de 2017 (día siguiente a la actual fecha de entrada en operación del proyecto) hasta el 1 de septiembre de 2018, la cual sería la nueva FPO del proyecto UPME 05 – 2012 "Segunda Línea de Transmisión Bolívar – Cartagena 220 kV, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

ACTIVIDAD / PROCESO / SITUACION RETRASOS IMPUTABLES A LA ANLA	PLAZO ESTABL ECIDO EN LA NORMA (días hábiles)	FECHA DE RADICACIO N; SOLICITUD Y/O INICIO TRÁMITE (DD/MM/AA AA)	FECHA MAXIMA EN QUE LA AUTORIDAD DEBIO RESOLVER O REQUERIR (DD/MM/AAAA )	FECHA EN QUE LA AUTORIDAD RESOLVIO Y/O CONCEPTUÓ Y/O FECHA DE FINALIZACIO N DE LA SITUACION (DD/MMIAAAA	DÍAS DE ATRASO (días calendari o)
Expedición de la licencia ambiental	50	03/08/2016	13/10/2016	220/11/2016	40
2. Recurso de Reposición a la licencia ambiental	-	No hay tiempo establecido en la norma	-	Desde el 23/11/2016 hasta 13/03/2017	111
Solicitud de cambio menor a la licencia ambiental	20	07/04/2017	10/05/2017	05/09/2017	118
TOTAL		espuesta al cam	sta el 5 de Septier bio menor de la lic to UPME 05-2012	encia ambiental	269

## II. CONCEPTO DEL INTERVENTOR - A.C.I. PROYECTOS S.A.S.

El Interventor del proyecto WSP COLOMBIA S.A.S., mediante comunicación radicada en la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME No. 20171110067772 de 2017, presentó su análisis y conclusiones respecto a la solicitud de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, para lo cual realizó el estudio de los antecedentes, del marco jurídico ambiental aplicable y de los fundamentos de la solicitud de prórroga, para finalmente concluir:

"La interventoría por lo tanto considera conducente aceptar solos los doscientos cincuenta y cinco (255) días referenciados del total de los 269 días solicitados por la EEB, por los retrasos en la respuesta al recurso de reposición interpuesto a la licencia ambiental del Proyecto y en la solicitud de modificación menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad, originadas en hechos fuera del control del Transmisor y de su



Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Segundo Circuito Cartagena – Bolívar 220 kV", objeto de la convocatoria UPME-05-2012."

debida diligencia, sin que entre los mismos se presenten traslapo alguno como en efecto lo ha verificado la Interventoría, discriminados así:

Solicitud	Fecha Inicial	Fecha Final	Días solicitados por EEB	Días conceptuados por WSP
Retrasos en el licenciamiento ambiental del Proyecto	13/10/1016	22/11/2016	40	40
Retrasos en el recurso de reposición interpuesto a la licencia ambiental del Proyecto	6/12/2016	13/03/2017	111	97
Retrasos en la solicitud de modificación menor ambiental asociada a la licencia ambiental del Proyecto	07/04/2017	05/09/2017	118	118
TOTALES			269	255

# III. CONCEPTO DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME.

La UPME mediante radicado MME 2017 077445 del 20-11-2017, indicó:

"En tal sentido, luego del análisis de la solicitud de prórroga de EEB, del concepto del interventor (versión consolidada en oficio UPME 20171110067772, esta Unidad encuentra que:

- Respecto a los 40 días considerados por la Interventoria en el ítem 1, la UPME no tiene observaciones.
- Respecto de los días indicados por la Interventoría en el item 2, la UPME considera que el interponer un recurso de reposición se trata de un derecho al cual acudió la EEB, y que de acuerdo al Artículo 86 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la Autoridad contaba con un plazo de dos (2) meses para dar respuesta al recurso de reposición, es decir tenía hasta el 6 de febrero de 2017, para responder, toda vez que el recurso fue interpuesto el 6 de diciembre de 2016. Por tanto, independiente de la decisión o respuesta dada al recurso, este tiempo se entiende como tiempo procesal de la Autoridad.

Sin embargo, es de tener en cuenta que la Autoridad dio su respuesta el 13 de marzo de 2017, es decir 35 días calendarios posteriores a la fecha establecida, días que la UPME encuentra procedente.

- Respecto a los 118 días considerados en el ítem 3, la UPME no tiene observaciones.
- En conclusión, respecto a la solicitud realizada por EEB, la UPME considera 193 días calendario, según el análisis de la presente comunicación."



Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Segundo Circuito Cartagena – Bolívar 220 kV", objeto de la convocatoria UPME-05-2012."

## IV. ANÁLISIS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Para efectos de atender las solicitudes de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., este Despacho entrará a resolver teniendo en cuenta los argumentos presentados por la peticionaria, en relación con las demoras de la ANLA en los trámites de licenciamiento ambiental.

4.1 Demoras imputables a la ANLA dentro del trámite para la obtención de la licencia ambiental relacionada con los numerales 4 y 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 (Licenciamiento ambiental)

Frente a este cargo, el Ministerio observa que:

- El día 3 de agosto de 2016, la ANLA solicitó al Ministerio del Interior información relacionada con la presencia de comunidades indígenas en el área del Proyecto UPME 05 -2012, la cual ha debido contestarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación de la solicitud, por así disponerlo el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, es decir que el Ministerio del Interior tenía hasta el día 1° de septiembre para allegar la respuesta a la autoridad ambiental, pero lo hizo hasta el día 1° de noviembre de 2016.

No obstante el numeral 5 del artículo mencionado, señala:

"Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental."

Lo anterior quiere decir que a partir del día siguiente, es decir el 2 de septiembre de 2016, inicia el conteo del plazo de treinta (30) días para expedir la Licencia Ambiental, lo cual debía ocurrir como máximo el 13 de octubre de 2016, pero habiéndose expedido la Licencia Ambiental el día 11 de noviembre de 2016, la cual fue notificada el día 22 de noviembre de 2016, habrá de reconocerse una demora atribuible a la ANLA de cuarenta (40) días calendario.

Resulta necesario precisar que el Auto 4999 del 14 de octubre de 2016 mediante el cual se declara reunida toda la información, a pesar de la respuesta dada por el Mininterior el día 1° de noviembre de 2016, se expidió con un (1) día de retraso, el cual no genera retraso alguno a reconocer por encontrarse traslapado con los 25 días reconocidos anteriormente.

4.2 Fuerza mayor por la expedición de la licencia ambiental con incongruencias (Resolución No. 01357 de 11 de noviembre de 2016) respecto de la cual se interpuso Recurso de Reposición que fue resuelto favorablemente a EEB.

Aún cuando la empresa allega copia de la Licencia Ambiental, no expone de manera concreta cuales fueron las diferencias entre lo consignado en el EIA y lo autorizado en la parte resolutiva, no aportando documentación que permita verificar concretamente cuales fueron tales inconsistencias que considera le impiden hacer efectiva la ejecución de los efectos de la Licencia, motivo por el cual este Ministerio se abstendrá de pronunciarse sobre el particular.



Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Segundo Circuito Cartagena – Bolívar 220 kV", objeto de la convocatoria UPME-05-2012."

## 4.3 Demoras imputables a la ANLA dentro del trámite para la modificación menor de licencia ambiental

El parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

"Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental..."

El parágrafo del artículo mencionado, indica:

"Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles."

Así, el día 07 de abril de 2017, la EEB solicitó a la Autoridad Ambiental mediante Radicado ANLA 2017025661, la modificación menor a la Licencia Ambiental, en razón a que "...en el predio El Dorado del municipio de Turbaco, vereda Aguas Prietas, se realizará a futuro la construcción de una nueva vía en doble calzada con separador central. La vía se localiza en el tramo aéreo del proyecto Cartagena – Bolivar entre los postes 30 a 39...", razón por la cual se requiere de la citada modificación del tramo del proyecto y de la Licencia.

Es respuesta a la mencionada solicitud, la ANLA se pronunció favorablemente sobre el cambio menor a la licencia ambiental, el día 5 de septiembre de los corrientes por medio de oficio con Radicado EEB No. 0572-09104-2017-E, con lo cual se evidencia una demora de ciento dieciocho (118) días calendario de retraso que no se pueden imputar al inversionista, habida cuenta que éste se vio obligado a adelantar tal trámite, ante la inevitable modificación del trazado y de los lugares de instalación de postes ya aprobados en la Licencia, para atender el futuro proyecto vial, con lo que se encontró ante una situación imprevisible e irresistible cuyos efectos se extendieron al trámite de modificación de Licencia, por lo que no resulta viable para este Ministerio, desconocer la mora que afectó la Fecha de Puesta en Operación en el plazo propuesto y en esa medida, habrá de reconocerse los días mencionados.

De manera tal, que esta cartera ministerial decide acoger los argumentos planteados por la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P ahora denominada GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.SP – GEB S.A E.S.P y en virtud de ello, modificar la fecha de entrada en operación del Proyecto materia de la Convocatoria Publica UPME 05-2012 "Segundo Circuito Cartagena – Bolívar 220 kV" por demora en el licenciamiento ambiental derivada de hechos fuera de control del inversionista y de su debida diligencia, en un término total de ciento cincuenta y ocho (158) dias calendario.

Por lo anteriormente expuesto,



Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Segundo Circuito Cartagena – Bolivar 220 kV", objeto de la convocatoria UPME-05-2012."

#### **RESUELVE**

**Artículo 1.** Modificar la Fecha de Puesta en Operación -FPO del Proyecto denominado "Segundo Circuito Cartagena — Bolívar 220 kV", objeto de la convocatoria UPME-05-2012", de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, en un término de ciento cincuenta y ocho (158) días calendario, contados a partir del 7 de diciembre de 2017. En consecuencia, la Fecha oficial de Puesta en Operación del proyecto es el 13 de mayo de 2018.

**Artículo 2.** El Grupo de Energía de Bogotá S.A E.S.P, deberá actualizar la garantía única de cumplimiento por un período igual al tiempo desplazado, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003.

**Artículo 3.** Comunicar la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, así como al Operador del Sistema Interconectado Nacional, para su conocimiento.

**Artículo 4.** Notificar la presente resolución al Representante Legal del Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP., advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según lo establecido por los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello se enviará citación para notificación personal al correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co.

Artículo 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C.,

- 6 DIC 2017

GERMAN ARCE ZAPATA Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Catalina Cancino Pinzón – Belfredi Prieto O/ abogados OAJ Revisó: Belfredi Prieto Osorno/Coordinador Grupo Energía OAJ Aprobó: Juan Manuel Andrade Morantes/Jefe OAJ